



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 2022-00149-00**  
**DEMANDANTE: MARIA DE JESUS LOPEZ Y OTRO**  
**DEMANDADO: LEON ODILIO LOPEZ Y OTROS**

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá incorporarse certificación de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, así como el poder conferido para adelantar el proceso, dentro del término legal de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la actuación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

#### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por MARIA DE JESUS LOPEZ y HELIODORO GOMEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE VITALIA LEON VIUDA DE LOPEZ, ODILIO LOPEZ LEON, MIGUEL ANTONIO LOPEZ LEON, ADELAIDA LOPEZ DE LOPEZ, ROSALBINA LOPEZ DE MORENO, MARIA ADELINA LOPEZ DE ALDANA, ANA CECILIA LOPEZ DE RAMOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE VITALIA LEON VIUDA DE LOPEZ, ODILIO LOPEZ LEON, MIGUEL ANTONIO LOPEZ LEON, ADELAIDA LOPEZ DE LOPEZ, ROSALBINA LOPEZ DE MORENO, MARIA ADELINA LOPEZ DE ALDANA, ANA CECILIA LOPEZ DE RAMOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
7. **COMUNICAR** por el medio más expedido de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofícese.
8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-7488 de la O.R.I.P. de Chocontá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **OFICIAR** por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que aclare sobre quien recae el dominio del predio objeto del proceso, toda vez que en el certificado especial se señala que los demandados son titulares del derecho de usufructo del inmueble, mientras que en el certificado de tradición, son señalados como titulares de dominio completo, las mismas personas.
10. **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término legal de treinta (30) días, incorpore al juicio; certificación de avalúo catastral del predio objeto del proceso y el poder conferido a la doctora SANDRA PATRICIA LEON GARCÍA, para incoar la acción, so pena de tener por desistida la actuación de manera tacita, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e705107ae1411213d7bd12514ac2ccf5d82a4eac03d0f6d42e20efc0b2699**

Documento generado en 24/02/2023 11:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**